

11001310300420180045700
REPOSICION SUBS. APELACION

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTA D. C. 10 MAR 2021

El apoderado judicial de la parte demandante presenta recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 10 de marzo del 2020, por medio del cual se resolvió la excepción previa presentada.

Afirma el recurrente que comparte lo dicho por el despacho en el auto objeto de reproche, solo que en virtud a la falta de precisión de la constancia expedida por el centro de conciliación, acudieron a él, a solicitar una constancia aclaratoria sobre dicho aspecto, la cual anexa y se constata que ACCION SOCIEDAD fiduciaria durante todo el trámite conciliatorio no solamente actuó en nombre propio sino que lo hizo también en su condición de vocera de los patrimonios autónomos de FIDEICOMISO PROYECTO LOTE URAKU SUITES y FIDEICOMISO RECURSOS PROYECTO URAKU SUITES, sostiene que la constancia aclaratoria que anexa como soporte del recurso no hace referencia a un hecho nuevo como lo sería una nueva audiencia de conciliación, sino que solamente precisa lo que realmente ocurrió en la audiencia de conciliación que agoto el requisito de procedibilidad.

El apoderado judicial de la sociedad ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. descurre traslado y manifiesta que el recurrente pretende obviar el hecho concreto de no haberse producido la citación efectiva a los patrimonios autónomos denominados FIDEICOMISO LOTE PROYECTO URAKU SUITES y FIDEICOMISO RECURSOS PROYECTO URAKU SUITES, pretendiendo tener únicamente como argumento la constancia de aclaratoria de la constancia de imposibilidad de acuerdo y que para ello anexa unas citaciones supuestamente dirigidas a los patrimonios autónomos.

Pero que revisando detenidamente no se arrima prueba de la citación remitida y recibida efectivamente a ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. como vocera de los patrimonios autónomos donde conste y se pueda establecer que hubiere sido convocada no solamente en nombre propio sino igualmente como vocera de los fideicomisos citados.

Surtido el trámite respectivo, para resolver se hacen las siguientes **CONSIDERACIONES:**

El recurso de reposición está consagrado en nuestro estatuto procesal civil para que el Juzgador revise sus propias decisiones con el fin de examinar si en ellas se cometieron errores in procedendo o in iudicando y en caso de ocurrir alguno de estos yerros reformarlo o revocarlo, en consideración al grado del equivoco, según los lineamientos del artículo 318 del CGP.

En este asunto no hay lugar a la revocatoria del auto objeto de reproche como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, este despacho no incurrió en error al proferir la providencia objeto de reproche, primero porque al momento de proferir la providencia las citaciones a ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA, a la conciliación prejudicial no fueron aportadas en la oportunidad procesal pertinente, tan es así que al correrse el traslado de las

11001310300420180045700
REPOSICION SUBS. APELACION

excepciones previas, podrían haberse allegado, lo cual no se hizo; puesto que así lo tiene previsto el art. 101 num. 1| del CGP.

Como si lo anterior fuera poco que no lo es, se tiene que las citaciones se hicieron a los fideicomisos directamente, en ningún momento se citó a ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., como vocera de los fideicomisos; obsérvese que las citaciones que datan del 11 de febrero del 2016 fueron dirigidas directamente a; "*señores FIDEICOMISO LOTE PROYECTO URAKU SUITES*" y "*señores FIDEICOMISO RECURSOS URAKU SUITES*", y no obstante; en gracia de discusión, si las citaciones se hubiesen enviado, no se allego prueba de la efectividad de la citación; por lo que la subsanación por demás presentada en forma extemporánea no puede tenerse en cuenta, como quiera que no se acredita en debida forma la citación efectiva de los fideicomisos, para tener a la ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA como vocera de dichos fideicomisos, en la audiencia de conciliación.

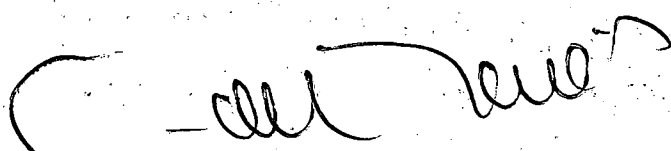
Por lo anterior, este despacho del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá, **RESUELVE:**

1. NO REVOCAR el auto de fecha 10 de marzo del 2020.
2. En cuanto al subsidiario de apelación, el mismo se concede en el efecto DEVOLUTIVO para ante el H. Tribunal Superior de Bogotá, -Sala Civil- para lo cual el apelante deberá suministrar las expensas necesarias para la expedición de los documentos a través de medio electrónico de la demanda y anexos, auto admisorio de la demanda, contestación del demandado PUERTA DE ROSALES S.A. SETEYCO S.A.S E INVERSIONES CAFI SAS del cdno 1 y el cuaderno 3.

Para el pago de estas expensas, como quiera que no hay acceso libre a la sede judicial, deberá pedir dentro del término legal cita a través de correo electrónico o vía telefónica, con el fin que se le asigne la cita y se paguen las expensas so pena de ser declarado desierto.

Notifíquese,

El Juez,


 GERMAN PEÑA BELTRAN

lgm

**JUZGADO 4º. CIVIL DEL
 CIRCUITO**

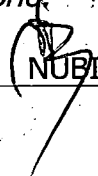
DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 3

Hoy

El Sr. 11 MAR. 2021


 NUBIA ROCIO PINEDA PEÑA